



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 004 2018 00260 01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAURICIO ROMERO VARGAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la parte actora contra el AUTO del 4 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual, negó librar mandamiento de pago en contra de la Universidad de Cundinamarca y la Agencia para la Infraestructura del Meta.

ANTECEDENTES

El señor Mauricio Romero Vargas a través de apoderado presentó demanda ejecutiva, ante los Jueces Administrativos de Villavicencio el 29 de junio de 2018¹, a fin de que se librara *mandamiento de pago* con ocasión de la cifra liquidada en el acta de liquidación bilateral del contrato que suscribió con la Universidad de Cundinamarca, el 2 de julio de 2013, de la siguiente manera:

- *CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$14.310.400) saldo del acta de liquidación bilateral suscrita el 2 de julio de 2013, con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 002A de 2013 celebrado el 2 de junio de 2013.*
- *VEINTIÚN MILLONÉS QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$21.546.432,35) por concepto de intereses moratorios liquidados del 3 julio de 2013 al 29 de junio de 2018.*
- *Por los intereses moratorios causados a partir del 30 de junio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

Mediante auto del 4 de marzo de 2019², el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó librar el mandamiento de pago, toda vez que conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, el título que se pretende hacer valer carece de uno de los atributos sustanciales consagrados en los mencionados artículos, pues está condicionado a que el IDM (hoy Agencia para la Infraestructura del Meta) efectúe el desembolso de los recursos provenientes del Contrato Interadministrativo No. 045 del 28 de febrero de 2011, a la

¹ Fol. 70 C. primera instancia

² Fol. 72 a 74 Ibidem

Universidad de Cundinamarca, y dicha condición no se encuentra acreditada en el expediente.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación³, indicando que la condición a la que presuntamente fue sometido el título ejecutivo es imposible de cumplir, asimismo expresó que es inválida toda vez que su ejecución genera enriquecimiento sin causa a la UDEC. Además, indicó que la misma debe entenderse por no escrita atendiendo a que su cumplimiento se puede extender de forma indefinida en el tiempo.

Luego, mediante auto del 26 de marzo de 2019⁴ el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, ante esta corporación.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 438 del C.G.P, así como los artículos 125, 153, 243 numeral 3º y 244 numeral 3º del C.P.A.C.A., este tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto dictado en primera instancia, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual negó librar mandamiento ejecutivo contra la Universidad de Cundinamarca y la Agencia para la Infraestructura del Meta.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en este caso, acorde con el sustento de la alzada, se contrae a establecer si el título ejecutivo presentado por la parte actora consistente en el acta de liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. M-OPS-INT-M-002A-2013 (045/2011), a la fecha es exigible teniendo en cuenta que la misma está sujeta a condición que no fue acreditada.

III. Tesis:

La Sala considera que la decisión del *a quo* debe ser confirmada, teniendo en cuenta que la mencionada acta de liquidación, que es el título ejecutivo que se pretende ejecutar en favor del demandante, en el numeral tercero consagra para su cumplimiento una condición, consistente en que los pagos están sujetos al desembolso que realice el Instituto de Desarrollo del Meta, no obstante, dicha condición no fue acreditada por la ejecutante, y en ese orden de ideas el título no resulta exigible en este momento, aunado a que el

³ Folios 76 a 81.Ib.

⁴Fol. 84 Ib.

proceso ejecutivo no es la vía procedente para invalidar tal condición ni para decir sobre la imposibilidad moral de la misma.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

En primer lugar ha de indicarse que conforme el inciso primero del artículo 328 del CGP la sala procederá a resolver el recurso de apelación con los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, sin embargo, frente a las peticiones de invalidez de la cláusula por enriquecimiento sin justa causa y la correspondiente a que se tenga como no escrita por ser una obligación moralmente imposible, la sala no se pronunciará de fondo en esta instancia, atendiendo a que las mismas son propias de una acción distinta al proceso ejecutivo.

En efecto, el juez de la ejecución debe limitarse a analizar los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, de los que enseguida se ocupará esta providencia, para determinar si es posible librar el mandamiento de pago solicitado, pero en manera alguna está autorizado para efectuar análisis de validez sobre el título aportado para de allí deducir que la obligación cobrada cumple con los requisitos para su recaudo ejecutivo, pues si alguna estipulación contenida en el documento es la que impide su cobro, deberá solicitarse por el interesado el pronunciamiento en otra clase de proceso, a través del medio de control idóneo.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.CA, indica que *"...prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..."*. (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 422 del CGP, consagra que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Conforme lo anterior, no cabe duda que el título ejecutivo en este caso es el acta de liquidación celebrada entre la Universidad de Cundinamarca y el señor Mauricio Romero Vargas, visible a folios 55 a 59 del cuaderno de primera instancia, el cual resulta ajustado a los requisitos formales conforme lo indican los artículos en 297 del CPACA y 422 del CGP; no obstante, tanto la ley como la jurisprudencia han expresado que para

que un documento preste mérito ejecutivo también deberá contener requisitos de fondo encaminados a que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al respecto el Consejo de Estado⁵ se ha pronunciado en reiteradas oportunidades frente a dichos requisitos de la siguiente manera:

"expresa cuando esta se constate sin que haya lugar que acudir a elucubraciones o suposiciones". Siendo ello así, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Aparte, la obligación es clara, "cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido"⁶. Y es exigible, "cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor"⁷.

Una vez revisado el expediente, observa la sala en el acta de liquidación bilateral, que en la parte final acordaron tanto contratante como contratista que⁸:

PRIMERO: Liquidar de manera bilateral y en común acuerdo el Contrato de prestación de servicios N° M-OPS-INT-M-002A-2013 suscrito el 03 de Junio de 2013 entre LA UNIVERSIDAD Y EL CONTRATISTA.

SEGUNDO: De conformidad con el balance final del contrato, reconocer a favor del CONTRATISTA el pago de la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$23.830.808) correspondientes al saldo pendiente por pagar.

TERCERO: EL CONTRATISTA es conecedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del convenio No. 045 de 2011 y por tanto se pagará una vez el I.D.M haga el desembolso.

CUARTO: Declárese a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de prestación de servicios No. M-OPS-INT-M-002A-2013.

QUINTO: Teniendo en cuenta que EL CONTRATISTA no presenta observación o reparo alguno a los términos de la presente acta, las partes renuncian a toda acción o reclamación posterior derivada o que tenga relación con el contrato que se liquida mediante el presente documento."

De lo anterior, en el ordinal "TERCERO" advierte la sala, que la obligación en este caso fue sometida a una condición – pues indica que se pagará una vez el I.D.M haga el desembolso-, por ende, el título que pretende ejecutar la parte demandante en este caso podría ser exigible únicamente si se cumplió la condición plasmada en el documento (acta de liquidación de la orden de prestación de servicios).

Sin embargo, una vez revisado el expediente, dicha condición no se encuentra acreditada, por lo tanto, el título ejecutivo que pretende hacer valer en este caso, a todas luces carece de exigibilidad, por lo que conforme lo indicó el *a quo* en su decisión, el mismo no puede ser ejecutable. Siendo así, contrario a lo manifestado por el demandante, no se puede librar el mandamiento de pago respecto del mismo a falta de la acreditación del requisito de exigibilidad por cuanto el cumplimiento está sometido a una condición.

⁵Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 27 de julio de 2018. MP. Jaime Enrique Ramírez Navas. Rad. 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185). Dte. Ammon agri S.A.S

⁶Consejo de Estado, sentencia del 10 de abril de 2003, exp. 23589.

⁷Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de sala del 8 de marzo de 2018, exp. 60149

⁸Fol. 64 Ib.

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁹ ha expresado que:

"La Sala ha sostenido reiteradamente que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Igualmente, la Sala ha manifestado que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas. En este caso, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de \$ 32.887.981,20. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición".

Si bien es cierto, en el caso en cita cumplía con todos los requisitos dispuestos para que el título sea ejecutable, en este asunto lo cierto es que la misma. SÍ está sometida no a un plazo sino a una condición la cual no se encuentra acreditada dentro del proceso con prueba sumaria, ni tampoco las partes aducen en ningún momento que la misma se haya cumplido en el tiempo que ha transcurrido después de la firma de la liquidación bilateral.

En consecuencia, la sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 4 de marzo de 2018, a través de la cual negó librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

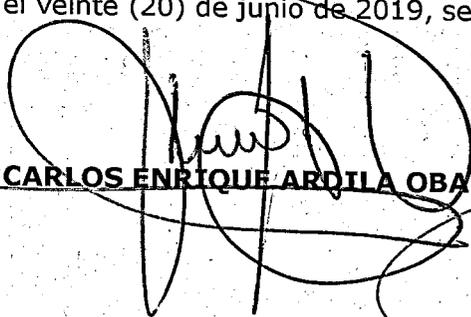
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

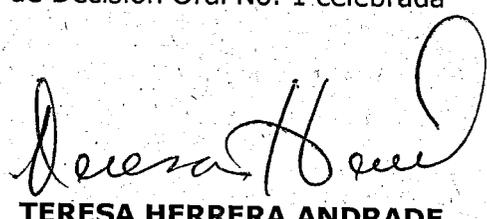
RESUELVE

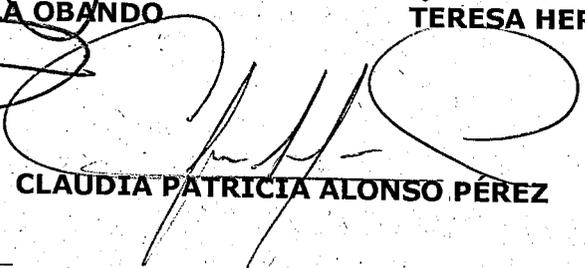
PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 4 de marzo de 2019, por el cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, negó librar el mandamiento de pago, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el veinte (20) de junio de 2019, según Acta No. 37.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

⁹Consejo de Estado. Sección Tercera. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 11 de octubre de 2006. Rad. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Dte. Construca s.a

